

**Intervención del diputado Carlos Cruz López, con la iniciativa con proyecto de Ley del Sistema de Registro de Panteones, Crematorios y Servicios Funerarios del Estado de Guerrero.**

**La presidenta:**

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, Iniciativas, inciso “a”, se concede el uso de la palabra al diputado Carlos Cruz López, hasta por un tiempo de 10 minutos.

**El diputado Carlos Cruz López:**

Ciudadana diputada Yanelly Hernández Martínez, presidenta de la Mesa Directiva.

Compañeras y compañeros diputados.

Medios de información y público en general.

El suscrito diputado Carlos Cruz López, integrante del grupo parlamentario de Morena de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, someto a consideración de este Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso la iniciativa con proyecto de Ley del Sistema de Registro de Panteones, Crematorios y Servicios Funerarios del Estado de Guerrero al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 7 Marzo 2023

El servicio público de panteones es aquel que por medio de la cual la autoridad pone a disposición de los dolientes el lugar legalmente autorizado para la inhumación de restos humanos, el antecedente más importante de esta prestación pública denota del 30 de enero de 1857 cuando el presidente sustituto Ignacio Comonfort promulgó la Ley para el Establecimiento y uso de los Cementerios.

Esta ley estableció que la noticia de todos los que mueren y los datos que se refieren a ellos, serían considerados parte de los registros de policía para dar testimonio fehaciente a petición de partes y servir de oficio a las operaciones de la estadística general.

En nuestro país el uso de los panteones son un servicio público otorgado por el gobierno municipal en términos de lo que establece el artículo 115 fracción III inciso “e” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su

funcionamiento está previsto en los reglamentos municipales cuyo objeto es regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones o cementerios así como los actos de inhumación, exhumación reihumación, cremación de cadáveres de restos humanos, esqueletos y traslados.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el Constituyente trató de organizar y garantizar que los ayuntamientos ofrecieran un lugar digno para que la población enterrara a sus difuntos queda claro que la realidad refleja un panorama totalmente diferente, por lo que es necesario legislar en esta materia.

Para ello, es necesario mantener un cuidado especial a dichos servicios toda vez que las y los usuarios en el momento del deceso de su familiar o amigo se encuentra en una situación muy vulnerable y en muchas ocasiones son víctimas de engaños y malos manejos por parte de las personas que intervienen en los

procesos funerarios resultando un negocio muy redituable y ventajoso para los prestadores de estos servicios.

Actualmente respecto a este tema no existe certeza jurídica debido a la falta de una ley que le indique atribuciones específicas en la materia al gobierno del Estado o a los ayuntamientos y sobre todo a los concesionarios, es importante mencionar que la presente iniciativa no trastoca la autonomía que para este tipo de servicio faculta el régimen constitucional al municipio ya que solamente pretende otorgar certeza jurídica y económica a los consumidores respecto a los proveedores de servicios funerarios al obligarlos a registrarse en este sistema y enterar el contenido de sus contratos respecto a sus prácticas comerciales.

También tiene por objeto llevar un registro respecto al establecimiento y funcionamiento del servicio público de panteones tanto civiles como concesionados, Incluyendo los

crematorios creando el sistema de registro de panteones, cementerios y servicios funerarios en el que se concentrará la información relacionada a la recuperación de fosas, criptas, gavetas y nichos en estado de abandono el registro de las personas trabajadoras y encargadas de panteones en cualquiera de sus modalidades, así como el alojamiento de restos humanos, restos humanos áridos y cremados así como de los servicios funerarios al obligarlos a registrarse en este sistema de carácter estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de este Pleno la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Ley del Sistema de Registro de Panteones, Crematorios y Servicios Funerarios del Estado de Guerrero.

Artículo único, se crea la Ley del Sistema de Registro de Panteones, Crematorios y Servicios Funerarios del Estado de Guerrero para quedar

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 7 Marzo 2023

como sigue: la presente ley cuenta con cuatro títulos, ocho capítulos, 58 artículos y seis artículos transitorios que crean el Sistema de Registro de Panteones, Crematorios y Servicios Funerarios para regular el establecimiento y funcionamiento de este servicio público en cualquiera de sus modalidades.

Atentamente

Diputado Carlos Cruz López.

Chilpancingo, Guerrero, 07 de marzo  
de 2023.

### ***Versión Íntegra***

CC. Diputados secretarios de la Mesa Directiva  
Del Congreso del Estado de Guerrero.  
Presentes.

El suscrito Diputado Carlos Cruz López, integrante del grupo parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las

facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DEL SISTEMA DE REGISTRO DE PANTEONES, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El término cementerio proviene del griego koimeterion, de koimao, que significa dormitorio o lugar de descanso; y del latín coemeterium, que deriva a su vez de cinisterium, cuyas raíces provienen de los términos cinos: dulce y tenor: mansión. Por tanto, en sus primeras acepciones, siempre conllevó la noción de reposo a la espera de la resurrección.

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 7 Marzo 2023

El servicio público de panteones es aquel, por medio del cual la autoridad pone a disposición de los dolientes, el lugar legalmente autorizado para la inhumación de restos humanos, por lo general, es un recinto vallado que tiene un horario determinado de apertura, también recibe el nombre de panteón público y es gestionado por el Ayuntamiento de la ciudad en la que se encuentra, en cambio, un panteón privado es aquel gestionado por un particular o una empresa funeraria.

El 30 de enero de 1857, el presidente sustituto Ignacio Comonfort promulgó la “Ley para el Establecimiento y Uso de los Cementerios”. Esta ley estableció que la noticia de todos los que mueren y los datos que se refieren a ellos serían considerados parte de los registros de policía, ya sea para “dar testimonios fehacientes a petición de partes, o ya para servir de oficio a las operaciones de la estadística general”.

En él se establecía que los registros de las personas fallecidas estarían a cargo de “los prefectos o subprefectos, alcaldes o jueces de paz de las poblaciones, todos con referencia a la Secretaría del Gobierno del Estado, Distrito o Territorios, para transmitirlos al Ministerio de Gobernación por semestres”. Adicionalmente, dicha ley contenía diversas disposiciones de carácter médico-sanitario, e incluía numerosos preceptos para el manejo de los cadáveres y sitios de inhumación. Desde el siglo XVI, las sepulturas dentro de los recintos religiosos católicos eran comunes, pero a raíz de esta ley las inhumaciones en los templos, ermitas, capillas, santuarios y lugares cerrados, o fuera de los cementerios, fue prohibida de manera absoluta., exceptuando la sepultura de los presidentes de la república, los obispos, arzobispos y los ministros de las cortes extranjeras.

En nuestro país, el uso de los panteones son un servicio público otorgado por el Gobierno Municipal,

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 7 Marzo 2023

en términos de lo que establece el artículo 115, fracción III, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y su funcionamiento está previsto en reglamentos municipales cuyo objeto es regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones o cementerios, así como los actos de inhumación, exhumación, reinhumación, cremación de cadáveres, de restos humanos, esqueletos y traslados.

Actualmente, el conjunto de actividades inherentes a este servicio (de panteones) son los siguientes:

a) Velación. Una vez que se cumple con los trámites legales propios de una defunción, la mayoría de los dolientes realizan actos de velación, ya sea, mediante ceremonias religiosas, o bien, acompañando durante la noche, de ahí el término “velar” a su familiar, amigo o conocido fallecido, antes decidir el destino final del cuerpo.

b) Cremación o Inhumación. Es la decisión de las familias de los fallecidos (a reserva de que exista disposición expresa con antelación por parte del difunto), respecto al destino final de los restos, ya sea, cremación (incinerar los restos), o inhumación (entierro).

c) Exhumación. Es el acto de desenterrar o extraer un cadáver de aquel lugar donde fue enterrado (cementerio, fosa, cripta etc.).

d) Destino final de los restos. Dependiendo el trato que se haya dispuesto, ya sea cremación o inhumación, será el destino final de los restos, ya sea, en nichos para cenizas o fosas para depositar cadáveres, (panteón), en un lugar donde puedan morar los restos.

Ahora bien, al entender a los panteones como un servicio y no como un espacio físico, resultaba necesario analizar los componentes o actividades complementarias que forman parte de ese servicio.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el constituyente trató de garantizar que los ayuntamientos ofrecieran un lugar digno para que la población enterrara a sus difuntos, queda claro que, la realidad refleja un panorama totalmente diferente, por lo que es necesario regular.

El régimen de los panteones públicos requiere una regulación administrativa que organice su funcionamiento, y vele por el cumplimiento de los requerimientos administrativos en el uso de este servicio. Para ello, es necesario mantener un cuidado especial a dichos servicios, toda vez que las y los usuarios en el momento del deceso de su familiar o amigo, se encuentran en una situación muy vulnerable y en muchas ocasiones son víctimas de engaños y malos manejos por parte de las personas que intervienen en los procesos funerarios, desde el servicio funerario hasta el de panteones, resultando un negocio muy redituable y ventajoso para los prestadores de estos servicios.

Aunado a ello, algunas funerarias establecidas al margen de la ley, han provocado que la mayor parte de los servicios funerarios sean atendidos de manera deficiente aprovechándose del dolor de quien requiere sus servicios, ya que algunos revenden un ataúd, lo que podría derivar en un impacto sanitario, práctica que hasta el momento no está debidamente regulada por alguna legislación, sumado a que se ha detectado irregularidades en los precios, ya que se contrata por una cantidad y resulta costando el doble (SEGÚN DATOS DE PROFECO); otro ejemplo es que el ataúd no es el que pactaron o está deteriorado en el interior o exterior, ya que no es nuevo, estas son solo algunas de las prácticas desleales en las que se incurren los establecimientos que operan de manera irregular o en forma improvisada, e incluso se da la práctica de tener personal dentro de los hospitales o agencias ministeriales para que de manera inmediata ofrezcan la prestación de

un servicio, que normalmente son más caros o resulta que no es lo acordado.

La presente iniciativa de Ley, pretende otorgar certeza jurídica y económica a los consumidores respecto a los proveedores de estos tipos de servicios funerarios, al obligarlos a registrarse en este sistema como prestadores de este servicio, así como de su razón social y enterar el contenido de sus contratos respecto a sus prácticas comerciales de servicios funerarios, desde la venta de ataúdes, féretros y urnas; a la recepción, preparación y traslado de cadáveres; el uso de capillas y/o equipos para la velación de los cadáveres; los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación o cremación; los servicios de gestoría para el traslado y remitir la información de la disposición final de los cadáveres.

En otro orden de ideas, actualmente encontramos en todos los panteones públicos sin distinguos, fosas en estado de abandono, con titulares

fallecidos, titularidad intestada, títulos falsos, conflictos familiares para determinar su titularidad, venta de títulos y sesión de derechos irregulares, pero principalmente auspiciado o por omisión de la autoridad competente. Aunado a ello, se suma la discrecionalidad con la que los responsables de los panteones transmiten las fosas o través de actos irregulares al realizar “recuperaciones expeditas” para posteriormente venderlas a través de una “sesión de derechos”, sin importar que los Títulos de las fosas no tienen una naturaleza jurídica de dominio privado en estricto sentido, ya que no son derechos de propiedad, pero se lucra como si lo fueran.

Desafortunadamente no existe certeza jurídica respecto al tema debido a la falta de una Ley que le indique atribuciones específicas en la materia, al gobierno estado o los Ayuntamiento y sobre todo a los concesionarios de este tipo de servicio.

Lo anterior se debe a que estas facultades de regulación recaen principalmente en los ayuntamientos y muchos de estos carecen de Reglamento o los que tienen se encuentran totalmente desfasados, lo cual ha generado que no se tenga certeza de la titularidad de las fosas ya que las personas titulares habían fallecido, poniéndolos en disputa o al mejor postor, o lo que es peor que se sigan “vendiendo” Títulos a perpetuidad a la sombra de la discrecionalidad, como anteriormente se expuso.

Por lo antes señalado, es que surge la importancia de mantener estos espacios regulados y en condiciones óptimas, además de estar bajo los lineamientos sanitarios y de protección al medio ambiente, sin embargo, los panteones no reciben la debida inversión para su mantenimiento a través de la limpia, jardinería, poda, retiro de residuos, pintura, barrido o mejoramiento de imagen, para que los panteones se conserven como espacios públicos seguros, pero esto no es posible si la

autoridad estatal no tiene un padrón de panteones públicos o concesionados en la entidad.

En este rubro, la presente ley tiene por objeto regular el establecimiento y funcionamiento del servicio público de panteones, tanto civiles como concesionados, incluyendo los crematorios, así como de los servicios funerarios en el Estado de Guerrero, creando el Sistema de "Registro de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios", en el que se concentrará la información relacionada a la recuperación de fosas, criptas, gavetas y nichos en estado de abandono; el registro de las personas trabajadoras y encargadas de cementerios en cualquiera de sus modalidades; así como del alojamiento de restos humanos, restos humanos áridos y cremados, así como de los servicios funerarios, al obligarlos a registrarse en este sistema como prestadores de este servicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DEL SISTEMA DE REGISTRO DE PANTEONES, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Único. se crea la Ley del Sistema de Registro de Panteones, Crematorios y Servicios Funerarios del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA DE REGISTRO DE PANTEONES, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO I  
GENERALIDADES

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general y aplicación en el Estado de Guerrero, sus

Municipios y el Consejo Consultivo de Ayutla de los Libres, y tiene por objeto regular el establecimiento y funcionamiento del servicio público de panteones en cualquiera de sus modalidades, así como la prestación de servicios funerarios.

ARTÍCULO 2.- El servicio público que regula esta Ley, lo constituyen el establecimiento y funcionamiento de los panteones en el Estado, que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, así como los servicios funerarios y crematorios proporcionados por el sector privado; este servicio público podrá ser objeto de concesión a particulares en los términos de las disposiciones del presente ordenamiento y de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Administración: La oficina de la o el administrador del panteón, crematorio o velatorio de que se trate, quien tiene a su cargo el buen funcionamiento y la prestación del servicio que se ofrece en ellos;

II. Administradora o Administrador: La persona sobre la cual recae el buen funcionamiento, administración y la prestación del servicio que se ofrece en el panteón, crematorio o velatorio;

III.- Ataúd o féretro: La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.

IV.- Autorización sanitaria: El acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, cuando reúna los requisitos y modalidades exigidos;

V.- Cadáver: El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida;

VI.- Columbario: La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

VII.- Control sanitario: El conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones administrativas que ejercita la autoridad sanitaria;

VIII.- Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

IX.- Cripta familiar: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

X.- Custodio: La persona física considerada como interesada para los efectos de esta ley;

XI.- Exhumación prematura: La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud del Estado;

XII.- Exhumación: La extracción de un cadáver sepultado;

XIII.- Fosa común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

XIV.- Fosa o tumba: La excavación en el terreno de un panteón horizontal

destinada a la inhumación de cadáveres;

XV.- Gaveta: El espacio construido dentro de una cripta o panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres;

XVI.- Inhumar: Sepultar un cadáver;

XVII.- Internación: El arribo al Estado de un cadáver de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los estados de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud del Estado;

XVIII.- Ley: La presente Ley;

XIX.- Ley Orgánica: Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

XX.- Monumento funerario o mausoleo: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

XXI.- Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

XXII.- Norma sanitaria: El conjunto de reglas científicas y tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por las Autoridades Estatales y Federales, para el desarrollo de actividades

relacionadas con la salubridad local, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias;

XXIII.- Osario: El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;

XXIV.- Panteón: Superficie de terreno que, dividida en lotes, es destinada para la inhumación, exhumación, reinhumación o incineración, en su caso, de cadáveres y restos humanos;

XXV.- Panteón horizontal: Aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositarán bajo tierra;

XXVI.- Panteón Mixto: Aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra o en gavetas superpuestas;

XXVII.- Panteón vertical: Aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

XXVIII.- Reinhumar: Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;

XXIX.- Restos humanos áridos: La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

XXX.- Restos humanos cremados: Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

XXXI.- Restos humanos cumplidos: Los que quedan de un cadáver sepultado al cabo del plazo señalado por esta ley como temporalidad mínima;

XXXII.- Restos humanos: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano; XXXIII.- Secretaría de Salud del Estado: La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero;

XXXIV. SEMEFO: Servicios Médicos Forenses;

XXXV.- Traslado: La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados, del Estado a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud del Estado;

XXXVI.- Velatorio: El local destinado a la velación de cadáveres; y

XXXVII.- Vigilancia sanitaria: Es la que se realiza a través de las visitas de verificación con el objeto de proteger la salud de la población.

ARTÍCULO 4.- Por su administración, los panteones en el Estado se clasifican en:

I.- Públicos municipales, aquellos que están a cargo de los Ayuntamientos;

II.- Públicos Concesionados, aquellos que están a cargo de la persona moral que hubiese obtenido el título de concesión en la licitación pública correspondiente;

III.- Particulares, administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a la autorización otorgada por las autoridades competentes con anterioridad a la vigencia de este ordenamiento y

IV. Comunitarios, su administración y cuidado es facultad y responsabilidad de los pueblos y barrios originarios, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los lineamientos de salud, medio ambiente y los demás que resulten

aplicables en términos de los derechos establecidos por la Constitución Política local.

ARTÍCULO 5.- Los Ayuntamientos proveerá a la conservación, buena administración y funcionamiento de los Panteones Públicos Municipales y vigilarán el adecuado funcionamiento de los de índole particular.

La propia autoridad municipal ejercerá las atribuciones que le competen en torno al servicio público de panteones que determine concesionar con la autorización del Congreso del Estado.

## CAPÍTULO II DE LA OPERACIÓN

ARTÍCULO 6.- Son requisitos para la operación y funcionamiento de los panteones públicos, concesionados y comunitarios, los siguientes:

I. Cumplir con los ordenamientos en materia de salud pública y medio ambiente vigentes;

II. Cumplir con los criterios de accesibilidad y diseño universal;

III. Entregar los planos a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado;

IV. Destinar áreas para:

a. Vías internas para vehículos y andadores; cuando las condiciones físicas del predio lo permitan;

b. Separación entre manzanas y fosas;

c. Franja perimetral libre,

d. Espacios para áreas verdes.

V. Las especies de árboles plantadas en panteones y cementerios serán preferentemente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente.

ARTÍCULO 7.- Los panteones deberán contar con:

I. Oficina administrativa;

II. Velatorios, en su caso;

III. Servicio sanitario;

IV. Servicio médico debidamente equipado para la atención de emergencias;

V. Depósito de agua tratada para riego y mantenimiento de las

necesidades propias del panteón o crematorio de que se trate;

VI. Sistema de drenaje, alcantarillado y alumbrado;

VII. Criptas, fosas, tumbas, mausoleos o nichos;

VIII. Horno crematorio, en su caso;

IX. Áreas verdes y zonas destinadas a reforestación;

X. Calles y andadores, por los que se facilite el libre tránsito de las personas con discapacidad, así como de entre los lotes, criptas y fosas.

### CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 8.- La aplicación de las disposiciones de la presente Ley, el trámite y resolución de los asuntos de ella derivados y el control sanitario, estarán a cargo de los 80 Ayuntamientos Municipales y el Consejo Consultivo de Ayutla de los Libres en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, en los términos de la Ley

General de Salud y sus Reglamentos, y de la Ley número 1212 de Salud del Estado De Guerrero.

ARTÍCULO 9.- Son disposiciones complementarias de esta Ley las siguientes: I. Ley General de Salud;

II. Ley número 1212 de Salud del Estado De Guerrero;

III. Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero;

III. Ley que establece las bases para el régimen de permisos, licencias y concesiones para la prestación de servicios públicos y la explotación y aprovechamiento de bienes de dominio del Estado y los Ayuntamientos.

IV. Demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias corresponde a:

I. Titular de Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero;

II. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

- III. Poder Judicial del Estado de Guerrero;
- IV. La Secretaría de Salud del Estado de Guerrero;
- V. Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial;
- VI.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero;
- VII. Los 80 Municipios y el Consejo Consultivo de Ayutla de los Libres;
- VIII. El registro Civil del Estado de Guerrero.

#### CAPÍTULO IV ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 11. Sin perjuicio de las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado De Guerrero Número 242 y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y otros ordenamientos prevean para las Secretarías, Municipios, Consejo Consultivo de Ayutla y Dependencias del Gobierno del Estado de Guerrero,

en materia de panteones, cementerios, crematorios y servicios funerarios, tendrán las atribuciones que se señalan en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 12. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero:

I.- Emitir acuerdo para las concesiones del establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior, en términos de la Ley que establece las bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes De Dominio Del Estado y los Ayuntamientos y demás disposiciones aplicables;

II. Celebrar convenios de coordinación de acciones en materia de preservación y desarrollo de los panteones, con las dependencias federales, los gobiernos estatales o municipales, con perspectiva urbana;

III. Verificar que el establecimiento y la operación de los panteones,

crematorios o velatorios, cuenten con la autorización de acuerdo a sus atribuciones de las siguientes dependencias del Estado de Guerrero:

- a) Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- b) Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial;
- c) Secretaría de Salud;
- d) Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero (COPRISEG)
- g) El Ayuntamiento Municipal al que pertenezca la jurisdicción territorial.

IV. Regular el establecimiento, funcionamiento y operación, de los crematorios públicos o privados y de las funerarias en el Estado de Guerrero a través de las dependencias que determine;

V. Establecer y difundir programas que tengan como objeto concientizar a la población sobre el uso de la cremación como mecanismo de resguardo y preservación de restos humanos; así como su importancia en términos de salud y medio ambiente.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero:

- I. Cumplir y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley;
- II. Aprobar anualmente las cuotas que han de pagarse por los servicios funerarios públicos, uso panteones y crematorios mediante lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Guerrero, y
- III. Modificar, reformar, adicionar, derogar y abrogar las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Organizar, regular, controlar y vigilar el Sistema de Registro de Panteones, Crematorios y Servicios Funerarios del Estado de Guerrero.
- II. Dictar las normas técnicas relacionadas con las condiciones para el manejo, utilización, conservación y disposición de cadáveres;
- III. Autorizar la tramitación de las solicitudes de traslado, internación,

reinhumación, depósito y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Estos trámites no podrán exceder un plazo de seis horas luego de la expedición del acta de defunción;

IV. Garantizar la seguridad sanitaria de los habitantes del entorno de los panteones, funerarias y crematorios;

V. Expedir los lineamientos para la regulación y control sanitario de los panteones, funerarias y crematorios;

VI. Extender a través de las unidades administrativas correspondientes los certificados de defunción, y

VII. Las demás que señalen otras disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero (COPRISEG), en materia de panteones, crematorios y funerarias, así como de las actividades que de ellas deriven:

I. La regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de las actividades a las que se refiere la presente Ley,

incluyendo territorios y bienes muebles e inmuebles en panteones, crematorios y funerarias;

II. Vigilar y atender el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de panteones, crematorio y funerarias, ya sea por sí mismo o por concesión que se otorgue a los particulares, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

III. Realizar verificación de los locales en que se presten los servicios a los que refiere esta Ley a fin de que reúnan las condiciones sanitarias exigibles en el presente ordenamiento, los reglamentos y protocolos correspondientes;

IV. Expedir certificados oficiales de la condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias competencia de la presente Ley;

V. Emitir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias en las materias de su competencia, así como ejercer aquellos actos de autoridad que para la regulación, control y fomento sanitarios se

establecen o deriven de esta Ley, la Ley General de Salud y sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas locales y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Emitir las disposiciones reglamentarias para establecer los requisitos que se deberán cumplir para el otorgamiento de la autorización sanitaria, entre los que se incluirán: áreas verdes, sanitarios, adecuación para personas con discapacidad y las que correspondan, en su caso, para el ofrecimiento de los servicios de refrigeración, exhumación y cremación de cadáveres.

VII. Ejecutar los procedimientos administrativos que correspondan conforme a la Ley de Justicia Administrativa, Ley de Establecimientos Mercantiles y el Reglamento de Verificaciones, en lo que le sea aplicable al esquema normativo regulatorio de la Secretaría, en los términos de sus facultades específicas y necesidades técnicas y organizacionales;

VIII. Ejercer las acciones de control, regulación y fomento sanitario correspondientes, para prevenir y reducir los riesgos sanitarios derivados de la exposición de la población a factores químicos, físicos y biológicos de las actividades a las que refiere esta Ley;

IX. Intervenir mediante autorización en los trámites de traslado, internación reihumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, la cual no podrá exceder un periodo de tiempo mayor al de 6 horas;

X. Aplicación de actos de Autoridad Sanitaria y de otras sanciones, cuando sea necesario;

XI. Expedir permisos para el embalsamamiento y traslado de cadáveres, y

XII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 16.- Corresponde a Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, la facultad de otorgar el visto bueno en materia de

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 7 Marzo 2023

construcción y operación los panteones, y crematorios en el Estado de Guerrero, así como las establecidas en la Ley número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 17.- Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

I. Otorgar el visto bueno para la construcción y operación de los panteones, funerarias y crematorios en el Estado de Guerrero, y

II. Elaborar la norma ambiental del servicio público de cementerios, panteones y funerarias, la cual deberá incluir:

a) Los requisitos o especificaciones permisibles en el desarrollo de actividades referentes al servicio de exhumación, inhumación, reinhumación, velación, traslado, depósito, internación o destino final de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, en todo lo que pueda afectar al medio ambiente,

incluyendo drenaje, tuberías y canales de agua;

b) Los requisitos o especificaciones, y límites permisibles en el tratamiento de cadáveres y restos humanos, entre otros: arreglo estético del finado, embalsamamiento y necropsia, a fin de cuidar el medio ambiente, drenaje y tuberías de la ciudad.

c) Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la conservación, uso, restauración y manejo del territorio y elementos físicos, muebles e inmuebles usados para el servicio de panteones, crematorios y funerarias, en lo que pueda ocasionar afectaciones al medio ambiente.

ARTÍCULO 19.- Corresponde a los Ayuntamientos Municipales y al Consejo Consultivo de Ayutla, en materia de panteones, crematorios y funerarias, además de lo que prevea sus respectivos reglamentos:

I. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley;

II. Supervisar y revocar permisos en la prestación de los servicios funerarios y de crematorios, siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

III. Prestar los servicios públicos de inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados en los panteones de su demarcación;

IV. Desarrollar acciones tendientes al acceso a los servicios funerarios de personas pertenecientes a algún pueblo o barrio originario o comunidad indígena;

V. Ordenar visitas de inspección y verificación a panteones, crematorios y funerarias;

VI. Participar en la elaboración y ejecución de los programas de rescate y rehabilitación de panteones;

VII. Vigilar que las actividades a las que refiere esta Ley no tengan afectación en las actividades cotidianas de vecinos, en la salud y medio ambiente.

VIII. Ejecutar las acciones de desregulación y simplificación

administrativa, de acuerdo con los lineamientos que establezca la administración pública;

IX. Validar y en su caso aprobar los trámites de cambio de titular de la concesión.

X. Dar mantenimiento a los panteones y crematorios públicos;

XI. En el primer semestre del año, realizará el levantamiento de necesidades de mantenimiento de los panteones bajo su administración, para la elaboración del dictamen de mantenimiento correspondiente, deberán tomarse en cuenta las solicitudes de los propios visitantes y administradores;

XII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de panteones de su jurisdicción, incluyendo número de fosas y tumbas ocupadas en cada uno, así como nichos, columbarios y criptas.

XIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de panteones, crematorios y funerarias;

XIV. Supervisar el uso y ocupación de fosas, a fin de evitar ventas clandestinas y usos ilegales;

XV. Cuando se trate de personas que en vida estuvieron en situación vulnerable o de calle, y no hubiera quien reclame el cadáver, o sus deudos carezcan de recursos económicos, prestar en forma gratuita, servicios funerarios de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la Constitución Política del Estado y la Ley de Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero;

XVI. Previa autorización correspondiente de la Secretaría de Salud, tramitar las solicitudes de traslado, internación, reinhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

XVII. Proporcionar a la autoridad sanitaria competente y a los particulares interesados la información que le sea solicitada en el ámbito de su competencia,

XVIII. Coadyuvar en la regulación y control sanitario de los panteones y crematorios de su jurisdicción; y

XIX. Las demás que le confieran este u otros ordenamientos legales.

## TITULO II DEL SISTEMA DE REGISTRO DE PANTEONES, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL ESTADO DE GUERRERO

### CAPITULO I EL SISTEMA DE REGISTRO DE PANTEONES, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS

ARTÍCULO 20.- El Sistema de Registro de panteones, Crematorios y Servicios Funerarios es la herramienta tecnológica administrada por la Secretaria de Salud del Estado, se integrará por la siguiente información:

I. Registro de panteones públicos, concesionados y comunitarios;

II. Registro de crematorios y alojamiento de restos humanos, restos humanos áridos o cremados;

III. Registro de inhumaciones, exhumaciones, cremaciones y

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 7 Marzo 2023

alojamiento de restos humanos, restos humanos áridos o cremados por panteones, por demarcación territorial;

IV. Registro del depósito de restos humanos cumplidos en el Memorial correspondiente;

V. Registro de la recuperación de fosas, criptas, gavetas y nichos en estado de abandono;

VI. Registro de las personas trabajadoras y encargadas de panteones en cualquiera de sus modalidades.

VII. Registro de la información relativa a la prestación de servicios funerarios diarios;

VIII. Registro de las personas prestadoras de servicios externos en los panteones en cualquiera de sus modalidades, así como de alojamientos; y

IX. Registro de incidencias y medidas de resolución diaria.

ARTÍCULO 21.- Los panteones, en cualquiera de sus modalidades, deberán contar con un registro físico de inhumaciones, exhumaciones,

reinhumaciones, depósito de restos humanos cumplidos y cremaciones.

La Secretaria de Salud, establecerá los lineamientos de operación y supervisión de dichos registros.

ARTÍCULO 22.- La implementación del Sistema es de observancia obligatoria para los panteones, crematorios y alojamiento de restos humanos, restos humanos áridos o cremados, así como los prestadores de servicios funerarios; por lo que deberán hacer las adecuaciones necesarias en sus instalaciones para la debida implementación del Sistema.

Todo prestador del servicio público de panteones, en cualquiera de sus modalidades, y alojamientos deberán implementar dichas herramientas tecnológicas a su costa.

ARTÍCULO 23.- La Secretaria de Salud mantendrá actualizada la información referente a:

- I. Número y ubicación de panteones, crematorios, alojamientos y prestadores de servicios funerarios;
- II. Nombre, denominación o razón social de los concesionarios que presten el servicio público de panteones;
- III. Verificaciones y supervisiones realizadas por las autoridades competentes;
- IV. Sanciones que, en su caso, se hayan impuesto con motivo de las verificaciones realizadas por las autoridades competentes;
- V. Listado mensual de restos humanos cumplidos triturados o cremados por extinción del derecho de uso sobre fosa, gaveta, cripta familiar o nicho, cuyo destino final será el Memorial que el Ayuntamiento Municipal, el Consejo Consultivo de Ayutla de los Libres o el concesionario deberá levantar para la preservación de su memoria; y
- VI. Listado mensual de la recuperación de fosas, criptas, gavetas y nichos en estado de abandono.

ARTÍCULO 24.- Las personas encargadas y todo el personal de los panteones, en cualquiera de sus modalidades, deberán estar registrados en el Sistema, para lo cual se proporcionará la siguiente información, actualizada de manera mensual:

- I. Nombre;
- II. Domicilio particular;
- III. Área a la que se encuentra adscrita;
- IV. Horario de labores;
- V. Número telefónico; y
- VI. Funciones específicas de las que se encarga en el panteón, según sea el caso.

Para efectos del presente artículo, los Ayuntamientos y el Consejo Consultivo de Ayutla de los Libres, deberán proporcionar la información necesaria a la Secretaría de Administración y Finanzas para que ésta lleve a cabo el registro de encargados y personal adscrito a panteones civiles y crematorios públicos en cada demarcación territorial. En el caso de concesionarios, para su debido

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 7 Marzo 2023

funcionamiento éstos serán los encargados de registrar dicha información.

ARTÍCULO 25.- Los Ayuntamientos y el Consejo Consultivo de Ayutla y concesionarios deberán registrar en el Sistema la siguiente información de las personas prestadoras de servicios externos en los panteones en sus diversas modalidades:

- I. Nombre;
- II. Número de Licencia;
- III. Días y horario en que asistirán al panteón;
- IV. Actividades realizadas durante el horario;
- V. Número telefónico; y
- VI. Fosas en las que prestan sus servicios.

ARTÍCULO 26.- La baja o cambios del personal y prestadores de servicios externos, deberá actualizarse de manera inmediata en el Sistema.

ARTÍCULO 27.- Los Ayuntamientos, el Consejo Consultivo de Ayutla de

los Libres y concesionarios, deberán registrar en el Sistema semanalmente el número de inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, cremaciones y alojamientos, así como demás servicios funerarios que se presten.

ARTÍCULO 28.- Los Ayuntamientos, el Consejo Consultivo de Ayutla de los Libres y concesionarios, así como los prestadores de servicios funerarios, deberán hacer su reporte de apertura y cierre de servicio, informando semanalmente las incidencias presentadas, acciones de mitigación tomadas y seguimiento hasta el cierre de los eventos reportados.

ARTÍCULO 29.- El Sistema contará con las características tecnológicas que le permitan la consulta, búsqueda y actualización de la información que contenga, así como con mecanismos confiables de seguridad que garanticen la protección de la información recabada.

ARTÍCULO 30.- El Sistema será interoperable con las plataformas y demás herramientas tecnológicas del Gobierno del Estado que estén relacionadas con la cuantificación de fallecimientos, búsqueda e identificación de personas y prestación de servicios funerarios en el Estado.

ARTÍCULO 31.- La Secretaria de Salud otorgará un usuario y contraseña a las personas que sean designadas como encargadas de los panteones en cualquiera de sus modalidades. Para efectos de lo anterior los Ayuntamientos Municipales, el Consejo Consultivo de Ayutla y los concesionarios harán del conocimiento de la Secretaria, mediante oficio por escrito, la persona que ha sido designada para tal efecto.

ARTÍCULO 32.- Las personas responsables de la prestación del servicio público de panteones, así como los prestadores de servicios funerarios, llevarán los siguientes registros, según corresponda:

A. Registro de Inhumaciones. Se asentarán los servicios que se presten y contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- I. Nombre y firma del custodio;
- II. Nombre y domicilio de la persona finada;
- III. Edad, sexo y nacionalidad de la persona finada;
- IV. Huella digital del cadáver y/o cualquier otra seña particular que le haga identificable por el médico certificante de la defunción, que cuente con cédula profesional;
- V. Número de folio del certificado de defunción emitido por el médico certificante de la defunción, que cuente con cédula profesional;
- VI. Causa de fallecimiento y número de certificado médico de defunción;
- VII. Número de Boleta de Inhumación, así como el nombre y firma de quien expide la boleta y de la persona responsable de la inhumación;
- VIII. Fecha, hora y lugar de la inhumación;
- IX. Folio de los recibos de pago;

X. Datos de la fosa, cripta, nicho o gaveta asignada;

XI. Nombre, firma y, en su caso, parentesco del custodio;

XII. Nombre de la agencia de servicios funerarios que realiza el servicio; y

XIII. Número consecutivo de servicio y orden de pago.

B. Registro de Cremaciones, en el que se asentará la siguiente información:

I. Nombre y firma de la persona que realiza la cremación;

II. Nombre de la persona finada que será cremada;

III. Huella digital del cadáver y/o cualquier otra seña particular que le haga identificable por el médico certificante;

IV. Número de folio del certificado de defunción emitido por el médico certificante de la defunción, que cuente con cédula profesional;

V. Causa de fallecimiento descrita en el certificado médico de defunción;

VI. Número de la Boleta de cremación;

VII. Edad, género, estado civil, fecha de nacimiento, en su caso, profesión y domicilio exacto del lugar del fallecimiento;

VIII. Autorización de la autoridad ministerial en los casos en que la muerte esté relacionada con alguna carpeta de investigación;

IX. Original y copia de identificación oficial de la persona finada;

X. Nombre, firma y parentesco del custodio;

XI. Datos de identificación y número de aviso de funcionamiento del responsable sanitario y de modificación o baja, así como de la matrícula del vehículo que trasladó el cuerpo al crematorio;

XII. Registro de hora de entrada y salida del área de cremación del cadáver; y

XIII. Nombre y firma de la persona que recibe las cenizas.

C. Registro de Servicios Funerarios, en el que se asentará la siguiente información:

I. Nombre y firma de la persona responsable por parte de la funeraria que tramita el servicio;

II. Nombre y domicilio de la persona finada;

III. Número de folio del acta de defunción emitida por el Registro Civil;

IV. Causa de fallecimiento y número del certificado médico de defunción;

V. Número de la Boleta de Inhumación, en su caso;

VI. Edad, género, estado civil, fecha de nacimiento, en su caso profesión y domicilio exacto del lugar del fallecimiento;

VII. Autorización de la autoridad ministerial en los casos en que la muerte esté relacionada con alguna carpeta de investigación necesarios;

VIII. Original y copia de identificación oficial de la persona finada;

IX. Nombre, firma y parentesco del custodio la persona que solicita el servicio;

X. Datos de identificación y número de aviso de funcionamiento del responsable sanitario y de modificación o baja, así como de la matrícula del vehículo que trasladó el cuerpo al crematorio;

XI. Registro de hora de entrada y salida del área de la agencia funeraria del cadáver; y

XII. Nombre y firma del custodio.

D. Registro de Reinhumaciones; se asentarán los servicios que se presten y contendrá, por lo menos, la siguiente información:

I. Nombre y firma del custodio;

II. Causa de la reinhumación;

III. Nombre y domicilio de la persona finada;

IV. Número de Boleta de Inhumación, así como el nombre y firma de quien expide la boleta y de la persona responsable de la reinhumación;

V. Fecha, hora y lugar de la reinhumación;

VI. Folio de los recibos de pago;

VII. Datos de la fosa, cripta, nicho o gaveta asignada de origen y la de nueva asignación;

VIII. Nombre, firma y, en su caso, parentesco del custodio; y

IX. Número consecutivo de servicio y orden de pago.

E. Registro de Restos Humanos Cumplidos depositados en el

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 7 Marzo 2023

Memorial. Se asentarán los servicios que se presten y contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- I. Nombre y firma del custodio;
- II. Causa del depósito de los restos humanos cumplidos en el memorial;
- III. Nombre y domicilio de la persona finada;
- IV. Número de Boleta de Inhumación, así como el nombre y firma de quien expide la boleta y de la persona responsable del depósito en el memorial;
- V. Fecha, hora y lugar del depósito;
- VI. Folio de la asignación de placa de identificación que se fijará en el lugar que se disponga en el memorial del panteón y, con el objeto de garantizar el derecho a la memoria, contendrá como mínimo los siguientes datos;
  - a) Nombre del finado o finada;
  - b) Fecha de nacimiento y de fallecimiento (día, mes y año); y
  - c) Datos de la fosa, cripta, nicho o gaveta asignada de origen;
- VII. Nombre, firma del depositante; y
- VIII. Número consecutivo de servicio y orden de pago.

ARTÍCULO 33.- El registro de los datos a que se hace referencia en el artículo anterior deberá llevarse de manera física en los Libros autorizados y registrados ante la Secretaria de Salud, los cuales cumplirán con las características que ésta indique. Ningún registro asentado en el libro deberá presentar tachaduras o enmendaduras y deberá ser a renglón seguido sin dejar espacios y con los registros correspondientes al momento de hacer los servicios, la omisión a dichos lineamientos deberá ser reportada de inmediato a la Secretaria de Salud.

ARTÍCULO 34.- Las personas responsables de la prestación del servicio público de panteones, en cualquiera de sus modalidades, así como las personas físicas o morales que lleven a cabo la prestación de servicios funerarios deberán incorporar la información contenida en los libros en el Sistema. En caso de error, se seguirán los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaria de Salud.

A su vez, las personas responsables de la prestación del servicio público de panteones, así como quienes lleven a cabo la prestación de servicios funerarios, deberán observar las medidas necesarias para el adecuado tratamiento de los datos personales que detenten; lo anterior, de conformidad con la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

## CAPÍTULO II DEL PERSONAL DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 35.- El administrador y personal necesarios para el funcionamiento de los panteones públicos municipales, serán nombrados por los Ayuntamientos, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y su reglamento. Los panteones públicos concesionados y particulares contarán con el personal que contrate su administración y que sean suficientes para el cumplimiento de

las disposiciones de esta ley y del título de concesión en su caso.

ARTÍCULO 36.- Los guardianes y sepultureros de los panteones no podrán hacer ninguna inhumación, sin cerciorarse que la caja mortuoria contiene efectivamente el cadáver de una persona.

ARTÍCULO 37.- El permiso para la ruptura de fosas se expedirá por el Ayuntamiento o por el administrador.

ARTÍCULO 38.- Además de las obligaciones establecidas en esta ley, los guardianes tendrán las siguientes:

- I.- Cuidar de la conservación y limpieza del panteón;
- II.- Cuidar, regar, trasplantar y podar los árboles que haya o se planten en el panteón;
- III.- Cuidar que los sepulcros en general, guarden entre sí la distancia señalada en el presente ordenamiento y estén numerados convenientemente, para su debida identificación;

IV.- Cuidar que las lápidas, estatuas, inscripciones, macetones, barandales, cruces o retablos, que coloquen los interesados en los sepulcros, no se extraigan de los panteones sin autorización escrita del administrador;

V.- Impedir la exhumación de los restos, sin orden escrita del administrador, quien la dará en los términos de esta ley, y

VI.- Recoger diariamente las boletas de inhumación que se les entreguen, para devolverlas al administrador, con la anotación de haberse cumplido.

ARTÍCULO 39.- El guardián o sepulturero que proceda a una inhumación o exhumación sin la orden respectiva y, en su caso, el superior que ordene tales actos, quebrantando las disposiciones que aquí se mencionan, quedará sujeto a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 40.- Ninguna exhumación podrá hacerse, sin autorización de la autoridad Municipal del lugar y, en ningún caso, antes de que transcurra el término establecido en la presente

ley. Sólo podrán realizarse exhumaciones prematuras por mandato judicial.

ARTÍCULO 41.- Las exhumaciones de los restos de los cadáveres que tengan más del término señalado para ello, se harán previa autorización del Ayuntamiento, tomando en cuenta las disposiciones que haya dictado la autoridad sanitaria. Para ese efecto, los administradores de los panteones, presentarán al propio Ayuntamiento una relación de las personas cuyos restos ameriten exhumarse, expresando: la fecha de inhumación, tramo, fila y número del sepulcro.

Para las exhumaciones a que se refiere este artículo, los administradores de los panteones se sujetarán a las prevenciones siguientes:

I.- Los restos exhumados se depositarán en el osario, donde permanecerán hasta su completo aniquilamiento;

II.- Los restos podrán ser reinhumados, mediante nuevo pago de los derechos;

III.- Los restos podrán depositarse en el lugar destinado especialmente en cada panteón, dentro de una urna de metal o madera forrada interiormente de metal y

IV.- Los sudarios, ropas o fragmentos de ellos que se extraigan de los sepulcros, serán quemados inmediatamente. Por ningún motivo quedarán expuestos o abandonados en los panteones, y mucho menos dedicados a nuevos usos, ni podrán ser entregados a familiares bajo cualquier pretexto.

La infracción de esta disposición, ameritará una multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la destitución del empleado responsable.

Cuando por virtud de lo dispuesto en este artículo se practique una exhumación y aparezca que el cadáver se encuentra en estado de putrefacción, la misma se suspenderá

inmediatamente, dejándose el cadáver en su sitio y en las condiciones en que se encontrara antes de la exhumación, salvo que medie una indicación judicial contraria.

ARTÍCULO 42.- Quienes lleven a cabo o permitan la realización de inhumaciones sin la autorización respectiva, quedarán sujetos a las sanciones de la ley, bastando la denuncia que se haga al Ministerio Público para dar inicio a la averiguación previa correspondiente.

ARTÍCULO 43.- Queda absolutamente prohibida la extracción de cadáveres de los panteones, excepto en los casos previstos y ordenados por las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 44.- Se prohíbe abrir sepulcros o fosas ocupadas, aún con objeto de cambiar lápidas o hacer reparaciones. Cuando esto sea necesario, el interesado recabará el permiso correspondiente del administrador.

Los guardianes de los panteones tendrán la obligación de dar aviso al administrador de las infracciones que observen al respecto, a fin de que dicte las providencias del caso.

ARTÍCULO 45.- Los Ayuntamientos tendrán la obligación de instruir a los administradores y guardianes de los panteones municipales, concesionados o particulares, de todas y cada una de las obligaciones que les impone la presente ley, así como de las responsabilidades a que quedan sujetos por los actos indebidos y omisiones en que incurran.

### TÍTULO III DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

#### CAPÍTULO I DE LOS PANTEONES COMUNITARIOS

ARTÍCULO 46.- Los pueblos y barrios originarios fijarán las tarifas para el

uso del territorio en panteones comunitarios.

ARTÍCULO 47.- Se respetarán en todo momento los usos y costumbres de los pueblos y barrios originarios en materia de panteones comunitarios, debiendo seguir los protocolos para no poner en riesgo la seguridad, la salud y el medio ambiente.

ARTÍCULO 48.- Los Ayuntamientos Municipales y el Consejo Consultivo de Ayutla de los Libres, deberán llevar a cabo acciones de vigilancia y actuación en materia de seguridad pública en panteones comunitarios.

ARTÍCULO 49.- Los panteones comunitarios deberán cumplir las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en lo que refiere a:

- I. Todas las autorizaciones sanitarias y de medio ambiente;
- II. Los requisitos establecidos para la apertura de un nuevo panteón;
- III. Los lineamientos de operación y funcionamiento, y

IV. Las especificaciones y medidas respecto a las fosas, nichos, placas, lápidas y gavetas.

ARTÍCULO 50.- La inhumación o la cremación de cadáveres sólo podrá realizarse en los panteones o establecimientos legalmente autorizados para ello, con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción respectivo.

ARTÍCULO 51.- Para la localización e identificación de los cadáveres, el administrador o encargado de cada panteón recurrirá a los registros sobre inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones, bajo su más estricta responsabilidad.

ARTÍCULO 52.- El administrador o encargado del panteón, es responsable directo de las infracciones que se cometan a las disposiciones sanitarias que se relacionen con el funcionamiento de sus instalaciones.

ARTÍCULO 53.- Para la construcción de sepulcros o monumentos en las fosas, se necesitará el permiso correspondiente de las autoridades municipales y sanitarias, proporcionándoseles, los datos que soliciten.

ARTÍCULO 54.- Los panteones sólo podrán suspender la prestación de su servicio por alguna de las siguientes causas:

- I.- Disposición expresa de la Secretaría de Salud del Estado;
- II.- Orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren el cadáver o los restos humanos;
- III.- Falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y
- IV.- Caso fortuito o causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 55.- Los cadáveres o restos humanos deberán inhumarse, cremarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la

autoridad sanitaria competente, por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial.

#### TITULO IV

##### CAPÍTULO I

##### DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 56.- Las violaciones a las disposiciones de esta ley, serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

La calificación y aplicación de las sanciones por las infracciones a esta ley serán determinadas por su Órgano de Control Interno Municipal, los cuales fijarán las sanciones, tomando en consideración:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Los daños que se hayan producido;
- III.- Las condiciones socio-económicas del infractor; y

IV.- La calidad de reincidente del infractor, en su caso.

ARTÍCULO 57.- Todas las sanciones pecuniarias, serán hechas efectivas por los Ayuntamientos, a través de las autoridades fiscales. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido que sea competencia de diversa autoridad y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

En caso de reincidencia en la violación a las disposiciones de esta ley, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 58.- Contra actos y resoluciones de las autoridades que con motivo de la aplicación de esta ley den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 7 Marzo 2023

procedimiento ante la instancia correspondiente.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, a los 80 Ayuntamientos Municipales y al Consejo Consultivo de Ayutla de los Libres para su conocimiento y en su caso cumplimiento.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO. La secretaria de Salud elabora de acuerdo a su capacidad financiera, una herramienta tecnológica denominada Sistema de Registro de panteones, Crematorios y Servicios Funerarios, dando aviso de funcionamiento a los 80 Ayuntamientos y al Consejo Consultivo de Ayutla.

CUARTO. Los Ayuntamientos y el Consejo Consultivo de Ayutla, una

vez instalado el sistema deberán registrar en un término de 60 días hábiles, al personal que labore en oficinas administrativas vinculadas a las actividades relacionadas con los panteones y de haber crematorios.

QUINTO. Los Ayuntamientos y el Consejo Consultivo de Ayutla, una vez instalado el sistema, deberán registrar en un término de 60 días hábiles, los panteones públicos, privados y crematorios, así como a las funerarias que operen en su respectiva demarcación territorial.

SEXTO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente.

Diputado Carlos Cruz López.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;  
a 09 de marzo de 2023.

Es cuanto, diputada presidenta.